



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-153/2026

RECURRENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN LA GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS Y HUGO GUTIÉRREZ
TREJO

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **no se satisface el requisito especial de procedencia.**

SÍNTESIS

Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por la hoy recurrente –quien es una funcionaria municipal no electa por votación popular de ese estado– en contra de un empleado del Congreso de la misma entidad por la alegada comisión por parte de éste de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante.

El Instituto local determinó desechar la denuncia al considerar que ésta no actualizaba la competencia electoral. La recurrente impugnó tal determinación ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el

¹ Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo subsecuente se entenderá que las fechas pertenecen a este 2026, salvo precisión distinta.

SUP-REC-153/2026

cual confirmó el desechamiento al considerar que los hechos denunciados no eran competencia electoral. La recurrente controvertió la determinación local ante la Sala Regional Guadalajara, la que también confirmó la sentencia del Tribunal local.

En contra de la sentencia federal, la recurrente interpuso este recurso. Sin embargo, éste se considera improcedente por la falta del cumplimiento del requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
A. Consideraciones y fundamentos	4
B. Sentencia impugnada.....	6
C. Planteamientos de la recurrente	9
D. Decisión	10
IV. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Instituto local o IEECH	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Protocolo:	Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobado mediante Acuerdo IEE/CE215/2025
Sala Regional Guadalajara, responsable o SRG:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género



I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia.** El cuatro de marzo la hoy recurrente, en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, presentó ante el IEECH denuncia por presuntos actos constitutivos de VPMRG, atribuidos a un empleado del Congreso estatal, relativas a diversas publicaciones en redes sociales.
- (2) **2. Desechamiento de la denuncia (IEE-PES-003/2026).** El cinco de marzo el secretario ejecutivo del Instituto local emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, ordenó registrarla y determinó su desechamiento al considerar que los hechos que la motivaron no son competencia electoral.
- (3) **3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador local (REP-019/2026).** El once de marzo la denunciante promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador local ante el TEECH en contra del acuerdo de desechamiento arriba señalado. El Tribunal local emitió sentencia el treinta y uno de marzo y confirmó el acuerdo impugnado al considerar que los hechos denunciados no eran materia electoral.
- (4) **4. Sentencia recurrida (SG-JDC-837/2026).** El diez de abril la otrora denunciante presentó demanda del juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, dirigida a la SRG. Ésta dictó sentencia el veintinueve de abril en el sentido de **confirmar** la sentencia del TECCH.
- (5) **5. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación de la SRG, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración el cinco de mayo.
- (6) **6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó

SUP-REC-153/2026

integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-153/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

III. IMPROCEDENCIA

- (8) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este recurso de reconsideración es **improcedente** porque no satisface el requisito especial de procedencia. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni que éste revista cualidades de importancia o trascendencia que hagan necesario su análisis.

A. Consideraciones y fundamentos

- (9) Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁴

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1; 64 y 68, de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.



- (10) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁵ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (11) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, en los casos en los que alguna sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omite estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁶

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001, de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

⁶ Ver jurisprudencias 3/2023, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**; 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**; 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**; 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**; 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**; 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**; 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**; 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**; 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES**

SUP-REC-153/2026

- (12) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (13) Como se indicó, la controversia se origina en la denuncia que presentó la hoy recurrente, en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ante el Instituto local por presuntos actos constitutivos de VPMRG, que ella atribuyó a Luis Adrián Sánchez, auxiliar administrativo del Congreso estatal, relativas a diversas publicaciones en redes sociales. Tal denuncia fue desecheda por el IEECH al considerar que no actualizaba la competencia electoral. La recurrente impugnó la determinación del Instituto local ante el TEECH, el cual confirmó el desecharamiento al considerar que los hechos denunciados no eran competencia electoral. Posteriormente, la recurrente controvertió la resolución local ante la Sala Regional Guadalajara, que también confirmó la sentencia al determinar que el caso no era competencia electoral.
- (14) Para ello, la SRG estableció en primer lugar que la litis se constreñía a determinar si la competencia electoral en materia de VPMRG podía extenderse a personas servidoras públicas cuya designación derivaba de un procedimiento administrativo, aun cuando dicho nombramiento lo hubiese realizado un órgano integrado por autoridades electas.

IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN; 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; 39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS; 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; y 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- (15) Al respecto, precisó que la actora se desempeñaba como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el cual es un cargo cuya designación se realiza conforme a lo previsto en el artículo 100 Bis del Reglamento Interior del citado municipio, mediante un procedimiento administrativo consistente en la propuesta en terna por la persona titular de la presidencia municipal y su aprobación por el cabildo a través de votación por cédula.
- (16) Explicó que la promovente partía de un entendimiento jurídico equívoco al pensar que su encargo guardaba una vinculación indirecta con el derecho a ser votado, en virtud de que quienes integran el órgano que la designó fueron electos popularmente; indicó que esa interpretación era inexacta respecto del alcance de los derechos previstos en el artículo 35 constitucional, al confundir el origen democrático de la autoridad designante con la naturaleza jurídico-administrativa del cargo.
- (17) Detalló que la designación de cargos como las consejerías electorales o las personas titulares de órganos ejecutivos de las autoridades electorales, aun cuando son designados y no electos, se ubican dentro de la materia electoral porque su nombramiento tiene como finalidad directa el ejercicio de la función electoral. En contraste, las designaciones realizadas en el ámbito municipal conforme al artículo 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución general, responden a la organización interna de la administración pública, por lo que, aun cuando provengan de órganos integrados por autoridades electas, no adquieren naturaleza electoral, al no estar vinculadas con la organización de elecciones ni con el ejercicio de derechos político-electorales.
- (18) La SRG fundamentó su decisión en el SUP-JDC-35/2024 –en el que esta Sala Superior sostuvo que la competencia electoral es de orden público y de interpretación estricta, por lo que no puede ampliarse a

SUP-REC-153/2026

supuestos no previstos expresamente, ni mediante analogías o construcciones argumentativas basadas en afinidades temáticas, añadiendo que no existe una competencia electoral por afinidad– y en el SUP-JDC-8/2025, en el que este órgano jurisdiccional precisó que la competencia electoral exige una vinculación directa con procesos electorales.

- (19) La SRG también indicó que no procedía el control de constitucionalidad porque el planteamiento de la actora se limitaba a realizar afirmaciones genéricas sobre la presunta vulneración a los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución general e instrumentos internacionales, sin identificar de manera precisa la norma aplicada, el derecho humano concretamente afectado ni el parámetro de contraste que permitiera llevar a cabo dicho análisis⁷.
- (20) Posteriormente, la responsable rechazó también el agravio relativo a un supuesto error metodológico del Tribunal local por omitir la aplicación del Protocolo del IEECH en este caso, al señalar que el propio Protocolo limita expresamente su aplicación a la tutela de derechos político-electorales, por lo que no opera cuando desde un análisis preliminar se advierte que los hechos denunciados no afectan dichos derechos ni el ejercicio de un cargo de elección popular.
- (21) Finalmente, en cuanto a la alegación de que el denunciado no era servidor público y que, por esta razón, su conducta no podía ser sancionada en la vía administrativa ni existía una vía jurídica distinta a la electoral que permita tutelar sus derechos, la SRG consideró que el agravio partía de una premisa fáctica errónea, pues el orden jurídico

⁷ La responsable fundamentó su determinación en las jurisprudencias 2ª/123/2014, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, y XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), de rubro: CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.



sí contempla vías alternas (penales y de protección a la mujer) para sancionar la VPMRG aun cuando el agresor no sea servidor público, por lo que no existía denegación de justicia, sino una correcta delimitación competencial que remite el asunto a las instancias adecuadas.

- (22) En consecuencia, la responsable confirmó la sentencia del Tribunal local.

C. Planteamientos de la recurrente

- (23) Ante esta instancia, la recurrente arguye que su demanda es procedente porque la responsable realizó una interpretación directa de los artículos 1, 17, 35, 41 y 99 constitucionales al delimitar el contenido de los derechos político-electorales y excluir de la tutela electoral a mujeres con cargos por designación; omitió efectuar un verdadero control de constitucionalidad y convencionalidad sobre la distinción entre mujeres electas y designadas; validó una interpretación regresiva del acceso a la justicia, incurriendo en un error judicial manifiesto, y que el asunto reviste importancia y trascendencia nacional porque define si la violencia política digital contra mujeres en funciones públicas por designación puede quedar fuera del sistema electoral de protección, lo que impacta a un universo amplio de servidoras públicas no electas.
- (24) En sus agravios de fondo la recurrente considera que la responsable interpretó inconstitucionalmente la competencia electoral al limitarla a cargos de elección popular, excluyendo a mujeres designadas sin analizar si los hechos denunciados⁸ afectaban materialmente su ejercicio del cargo, lo que desconoce que la VPMRG también opera contra mujeres en espacios de poder no electivos.

⁸ Publicaciones en internet para –según ella– presionarla a renunciar y desacreditar su actuación como servidora pública

SUP-REC-153/2026

- (25) Añade que la Sala regional omitió realizar el test de proporcionalidad y control de constitucionalidad solicitados argumentando que se trataba de una delimitación competencial, pero cuando esa interpretación cierra el acceso a una vía especializada de tutela de derechos e impacta diferenciadamente a mujeres designadas, era obligatorio analizar si la distinción superaba un escrutinio constitucional reforzado.
- (26) Considera que la SRG cometió error judicial manifiesto al afirmar que existían vías alternas sin identificar un mecanismo concreto, especializado e idóneo para sancionar y reparar VPMRG cometida por particulares contra mujeres designadas, ya que ni la vía administrativa, ni la penal, ni las leyes generales de protección equivalen al procedimiento especializado electoral.
- (27) Agrega que la responsable desnaturalizó el Protocolo al sostener que sólo aplica cuando ya existe materia electoral, incurriendo en una circularidad que impide usarlo para identificar si los hechos constituyen VPMRG, pese a que el instrumento reconoce expresamente que la violencia política puede dirigirse contra mujeres electas o designadas.
- (28) Por último, arguye que la sentencia recurrida fija un criterio de grave impacto constitucional al permitir que particulares ejerzan violencia política digital contra mujeres designadas sin activar la vía electoral especializada, dejando sin protección a mujeres que participan en la vida pública mediante designación.

D. Decisión

- (29) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, porque tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los planteamientos expuestos por la recurrente ante esta instancia, no se



advierte que subsista un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada, dado que los temas controvertidos en este caso se constriñen en realidad a alegaciones en contra de la subsunción directa de normas legales y criterios jurisprudenciales para establecer la competencia en el caso concreto, lo cual es un tema de estricta legalidad.

- (30) Ello porque el tema toral a resolver por la responsable consistió en analizar si la litis actualizaba o no la competencia electoral a la luz de la normativa electoral aplicable y los parámetros que esta Sala Superior ha establecido, a fin de determinar si fue correcta la confirmación del desechamiento de la queja planteada por la recurrente ante las autoridades locales.
- (31) Así, de la resolución recurrida se aprecia que la Sala Guadalajara no realizó un control directo de constitucionalidad ni convencionalidad ni inaplicó normativa alguna, sino que se constriñó a seguir lo establecido por las normas electorales, los criterios jurisprudenciales y los criterios establecidos por esta Sala Superior en diversos precedentes respecto a la competencia de las autoridades electorales, lo que constituye un aspecto de mera legalidad.
- (32) A mayor abundamiento, se debe señalar que la responsable no interpretó el contenido normativo de ninguno de los artículos constitucionales citados por la recurrente, sino que se limitó a aplicar los estándares que esta Sala Superior ha construido para verificar si, en el caso concreto, se actualizaban la competencia electoral dado que la denunciante se trataba de una funcionaria pública municipal no electa cuya función no tenía relación directa con el ejercicio de los derechos político-electorales.

SUP-REC-153/2026

- (33) Además, aunque la recurrente indica en su demanda que –a su parecer– se conculcaron sus derechos contenidos en normas constitucionales, esta Sala Superior ha determinado en diversidad de ocasiones que la simple cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de inconformidad que amerite el estudio de fondo respectivo⁹
- (34) Asimismo, pese a que la recurrente alega que la responsable no aplicó el control de constitucionalidad o convencionalidad solicitado, lo cierto es que la Sala Regional Guadalajara únicamente aplicó criterios jurisprudenciales, que le son obligatorios o que resultan orientadores, para corroborar si tal análisis era precedente, lo que, de nuevo, constituye únicamente una cuestión de mera legalidad¹⁰.
- (35) Por otra parte, el presente caso, tampoco actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, porque –como lo demuestra la propia resolución recurrida– esta Sala Superior ya se ha pronunciado en diversos precedentes respecto a la competencia de las autoridades electorales demandas presentadas por servidoras públicas no electas cuya función no está relacionadas con la materia electoral, por lo que este asunto no abre la posibilidad de establecer criterio relevante alguno.
- (36) Ahora bien, aunque la recurrente alega que la responsable incurrió en un error judicial evidente al emitir su determinación, al no identificar un mecanismo real, específico, especializado e idóneo para sancionar y reparar VPG cometida por particulares en contra de mujeres designadas (no electas), lo cierto es que el criterio de procedencia

⁹ Véase, por ejemplo, SUP-REC-2/2025, SUP-REC-355/2022.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011 de la Primera Sala de la SCJN, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



establecido por la jurisprudencia 12/2008, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, se refiere a sentencias de salas regionales en las que no se realizó un estudio de fondo, lo cual no es el caso en el presente asunto que involucra una sentencia de fondo en la que la responsable fundó y motivó su resolución respecto a temas de estricta legalidad y además, se advierte pronunciamiento específico sobre la existencia de vías para conocer y sancionar los hechos denunciados.

- (37) Cabe señalar que, de la revisión del expediente esta Sala Superior tampoco aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (38) En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-153/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.